



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/47/2017

Cuernavaca, Morelos, a veintitrés de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo número **TJA/3aS/47/2017**, promovido por [REDACTED] contra actos de la **DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- Mediante acuerdo del veintiuno de junio de dos mil diecisiete, se admitió a la demanda de nulidad promovida por [REDACTED] en contra de la **DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, en el que señaló como acto impugnado "...**LA RESOLUCIÓN DE FECHA 17 DE MAYO...**"; y como pretensión deducida en el juicio "1.- **LA NULIDAD... DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 17 DE MAYO...**"; en consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazada que fue, por auto de diecinueve de julio de dos mil diecisiete, se tuvo por presentada a la **DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, por último se ordenó dar vista al actor para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Por auto de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, se hizo constar que la parte actora fue omisa en relación con la vista ordenada por cuanto a la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada, por lo que se le declaró prelucido su derecho para hacer manifiesto de lo que a su derecho conviniera.

4.- Por auto del primero de septiembre de dos mil diecisiete, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, mediante auto de trece de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo por ofrecidas pruebas a la autoridad responsable consistentes en la presuncional en su doble aspecto legal y humana e instrumental de actuaciones, así como la documental consistente en el procedimiento administrativo número 17/2011, constante de dos tomos, así mismo se hizo constar que la parte actora no oferto medios probatorios dentro del término concedido para tales efectos, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de que le fueran tomadas en consideración las pruebas documentales exhibidas en su escrito de demanda. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

6.- Es así que el veinticinco octubre del año dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que el inconforme no formuló por escrito, declarándosele precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, y se tuvo por formulados por escrito los alegatos realizados por la autoridad responsable; citándose a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDOS:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/47/2017

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos abrogada; atendiendo a lo establecido en las disposiciones transitorias segunda, cuarta y quinta¹ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado se hizo consistir en la resolución de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, dictada en el expediente de Responsabilidad Administrativa 17/2011, por la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en la cual se declaró procedente el fincamiento de responsabilidades y se impuso sanciones a los hoy actores; resolución dictada en cumplimiento a la diversa sentencia del dieciocho de octubre dos mil dieciséis, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del toca administrativo TJA/3aS/45/2016, promovido por los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho en contra de la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, la cual fue aprobada en Pleno de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis;

¹ **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**

SEGUNDA. La presente Ley entrará en vigor a partir del día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, previa publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Estado de Morelos.

CUARTA. Se aboga la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5366 de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis y todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

en la cual se declara *"la nulidad para el efecto de que la autoridad demandada pronuncie otra en la que dé respuesta a las defensas, excepciones inclusive la derivada de artículo artículo 100 Fracción II del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y, con plenitud de jurisdicción resuelva de nueva cuenta lo procedente."*, sentencia y toca que se tienen a la vista al momento de resolver, al ser un hecho notorio máxime su correspondencia al índice la Tercera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de copias y cédula de notificación del cumplimiento de sentencia de fecha dieciocho de octubre dos mil dieciséis, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del diverso toca administrativo TJA/3ªS/45/2016; que corre agregado en autos y al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados por autoridad facultada para tal efecto.

IV.- La autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, no hizo valer causal de improcedencia alguna; y este Tribunal no advierte causal de improcedencia que actualice el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

V.- Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora se encuentran visibles a fojas cuatro y cinco del sumario, mismas que se tienen aquí por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/47/2017

Los agravios esgrimidos por la parte inconforme se sintetizan de la siguiente manera:

1. Que es aplicable el artículo 56 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas, ya que:

- a. Es la norma especial.
- b. Suponiendo, sin conceder, se hubiese pagado en exceso, debieron ser requeridos por el contratista.
- c. Al estudiarse como excepción, la autoridad demandada la estima improcedente, en virtud de señalar que las estimaciones fueron generadas posterior al finiquito.
- d. No existe disposición legal que establezca que una estimación, no pueda ser pagada posterior al finiquito.

2. Al no configurarse, las estimaciones pagadas, como ajuste, debieron ser requeridas al contratista, en virtud de que la entrega y recepción queda a reserva de ulteriores observaciones por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, lo que evidencia una notoria arbitrariedad, esto conforme al artículo 56 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del estado de Morelos.

3. El acto impugnado carece de debida fundamentación y motivación, en virtud de que a los actores les fue acreditada responsabilidad administrativa en términos de las facciones II, III, IV del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidad de los Servidores públicos, lo que conforme al artículo 35 de la misma ley, no genera la sanción pecuniaria o multa, esto acorde al principio de tipicidad.

Al respecto la autoridad demandada al momento de contestar el juicio señaló que, los argumentos se limitan a señalar que existió arbitrariedad, sin decir en qué sentido se realizó, por lo que sus manifestaciones son inoperantes porque la autoridad realizó sus actos con la debida fundamentación y motivación.

En este contexto, son **infundados por una parte y fundados, por otra**, los argumentos vertidos en vía de agravio por el actor.

En cuanto al marco normativo, y previo al análisis de lo señalado, es conveniente precisar que la resolución de responsabilidad administrativa impugnada, **derivó de la Auditoría conjunta número MOR/FIES09 del Fideicomiso para la Infraestructura en los Estados 2007 y 2008, llevada a cabo por la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de la Controlaría del Estado de Morelos**, a los programas y recursos federales canalizados al Estado, lo que implica la aplicación de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas.

Es infundado el primer agravio, ya que, si bien es cierto, resulta aplicable el artículo 56 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, el cual fue analizado por la autoridad demandada como excepción², también lo es que su contenido le perjudica al actor, toda vez que **sí existe disposición legal que establece que los pagos en exceso no pueden compensarse, posterior a la elaboración del finiquito.**

Con relación al finiquito, tenemos que los primeros dos párrafos del artículo 64 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas, señalan que a la terminación de los trabajos relativos a la obra pública, el contratista lo comunicará a las autoridades contratantes, para que lo verifiquen, contando con un plazo de quince días naturales para proceder a su recepción física, mediante el levantamiento del acta circunstanciada correspondiente; luego y recibidos físicamente los trabajos, las partes deberán elaborar, dentro del término estipulado en el contrato (el cual no podrá exceder de sesenta días naturales a partir de la recepción de los trabajos), el finiquito de los trabajos en el que se harán constar los créditos a favor y en contra que resulten para cada uno de ellos, describiendo el concepto general que les dio origen y el saldo resultante.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/47/2017

Por su parte el tercero párrafo del artículo 55 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas, señala literalmente que **"No se considerará pago en exceso cuando las diferencias que resulten a cargo del contratista sean compensadas en la estimación siguiente, o en el finiquito, si dicho pago no se hubiera identificado con anterioridad."**

De lo anterior se desprende, tal y como afirma la autoridad responsable, que existen únicamente dos momentos en que se pueden compensar pagos en exceso, siendo:

- A. En la siguiente estimación; o bien,
- B. En la estimación finiquito.

Así tal dispositivo prohíbe, una vez realizado el finiquito, compensar pagos en exceso; lo que según se advierte de la propia resolución así aconteció, **por lo que, al ser fundamentalmente el argumento del actor, la inexistencia de dicha norma, entonces su agravio deviene en infundado por inoperante, al quedar plenamente acreditado la existencia de tal restricción.**

Por otra parte y por cuanto al **segundo punto**, tales argumentos resultan **infundados por inatendibles.**

Esto es así ya que tanto la **afirmación relativa a que los pagos en exceso debieron ser requeridas al contratista**, en virtud de que la entrega y recepción queda a reserva de ulteriores observaciones por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, esto conforme al artículo **56 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del estado de Morelos,**

En primer lugar de la resolución administrativa de estudio, **no se advierte que los actores hayan opuesto tal argumento como excepción**, máxime que la sentencia del dieciocho de octubre dos mil

dieciséis, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del diverso toca administrativo TJA/3ªS/45/2016, del índice de la Tercera Sala, ordenó a la hoy autoridad demandada a analizar las defensas y excepciones y razones hechas valer por los actores [REDACTED]

[REDACTED] consistentes en: *"LA DE INEXISTENCIA DEL MENOSCABO AL ERARIO FEDERAL, LA PRESCRITA EN EL ULTIMO PÁRRAFO DEL ARTICULO 55 DE LA LEY DE OBRA PUBLICA Y SERVICIOS RELACIONADAS CON LA MISMA; Y LA DE OBSCURIDAD DE LA IMPUTACIÓN, ASÍ COMO LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN RELATIVAS AL ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 100 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS"*.

Además, la norma local no es aplicable al caso concreto, máxime que la resolución combatida derivó de la Auditoría conjunta número MOR/FIES09, tal como se estableció con anotación, y además en nada beneficia a los actores, que los contratistas deban reintegrar las cantidades pagadas en exceso, ya que esto no modifica la prohibición de hacer ajustes ulteriores al finiquito.

Por último, resulta **fundado lo argüido por los actores en el tercer concepto de nulidad**, consistente en que el acto impugnado carece de debida fundamentación y motivación, en virtud de que les fue acreditada responsabilidad administrativa en términos de las facciones II, III, IV del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, lo que conforme al artículo 35 de la misma ley, no genera la sanción pecuniaria o multa, esto acorde al principio de tipicidad.

Debe aclararse que del análisis sistemático e integral de la resolución objeto de litigio, se desprende que **a los actores sólo se les acredita responsabilidad administrativa en términos de la facción II del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas.**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/47/2017

Por su parte, la autoridad demandada al resolver sobre la **excepción de menoscabo al erario federal**, la declaró **improcedente**, señalando que:

...de la observación se advierte que consistió precisamente en que al realizar la inspección física (evidentemente con posterioridad a la fecha de entrega recepción), se detectaron diferencias volumétricas entre los conceptos pagados y los ejecutados. Es decir, se detectaron pagos por conceptos ejecutados. Por lo tanto, si la observación consistió precisamente en que pagaron conceptos no ejecutados físicamente, el perjuicio al erario público (sic) se deriva precisamente de todos aquellos conceptos que en la supervisión física se detectaron como no ejecutados, pero que sí fueron pagados en virtud de que se pagó por trabajos que no fueron hechos, con lo que se erogaron recursos económicos sin que el Estado recibiera la correspondiente contraprestación.

Al respecto la responsable DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, señaló que los actores habían infringido la fracción II del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, les impuso la sanción de DESTITUCIÓN, que señala:

ARTÍCULO 27.-

[...]

II. Formular y ejecutar, apegándose al principio de legalidad los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir con las Leyes y Reglamentos que determinen las formas de manejo de bienes y recursos económicos de la Federación, del Estado, de los Municipios, así como los que provengan de cuotas de recuperación;

Por lo que, al momento de imponer las sanciones derivadas de tal conducta, señaló que los actores [REDACTED]

Suscribieron diversas estimaciones de obras en las cuales de las inspecciones de campo que se les realizaron, se observó diferencias volumétricas en los mismos, luego entonces se pagaron estimaciones sin que efectivamente se hubieran ejecutado todos los trabajos que se mencionaban en las mismas, lo que trajo como consecuencia un detrimento al erario público (sic), por la cantidad de 171,680.60, quedando pendiente por solventar la cantidad de \$98,878.97... Es por lo que con

fundamento en la fracción V del artículo 35 de la de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se les impone, la sanción consistente en la **INHABILITACIÓN POR DOS AÑOS** para desempeñar el cargo, empleo o comisión dentro de la administración pública, así como una multa a... [REDACTED] por la cantidad de \$98,878.97 y al [REDACTED] por la cantidad de \$64,377.26.

La fracción derogada **V del artículo 35 de la de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, aplicable al caso, señalaba:

Artículo 35. Por el incumplimiento de los deberes que se imponen al servidor público en el artículo 27 de esta Ley, se le podrá imponer las sanciones siguientes:

[...]

V. En los casos previstos en las **fracciones XVII a XXIII** del artículo anterior **y en general, cuando la conducta desplegada por el servidor público responsable se advierta que causa daños o perjuicios al servicio y al erario público**, la sanción será de destitución o inhabilitación hasta por ocho años, debiéndose imponer la multa prevista en la fracción III del artículo anterior.

Ahora bien, para la resolución del caso, debe tomarse en cuenta **que los citados artículos, actualmente se encuentran derogados por la disposición transitoria octava de la vigente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete.**

Dicha situación toma especial relevancia considerando, **que la conducta que se les imputó a los actores hoy no se encuentra tipificada como falta administrativa (no grave o grave), en la legislación especializada**, tal y como se desprende de los artículos 51, 52 y 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Morelos, y los correlativos del 51 al 64 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que señalan:

Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Morelos	Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Morelos
De las Faltas administrativas no graves de los Servidores Públicos	Capítulo II De las Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos
Artículo 51. Incurrirá en Falta administrativa no	Artículo 53. Las conductas que constituyen



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/47/2017

“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la prestación del servicio público, debiendo observar aquellos y las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 15 de esta Ley;
- II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la Ley General;
- III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público. En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la Ley General;
- IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;
- V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;
- VI. Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;
- VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;
- VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte;
- IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad;
- X. Abstenerse de autorizar a sus subordinados licencias, permisos, suspensiones o faltas a las labores cuando no tenga facultad para ello o sin justificación;
- XI. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley prohíba;
- XV. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades o de los titulares de las áreas de auditoría;
- XVII. Abstenerse de aprobar, para sí o para algún servidor público el salario o sueldo cuyo monto resulte mayor o igual al sueldo o salario asignado al superior jerárquico de dicho servidor público, excepto en los siguientes casos: cuando el importe sea producto del cumplimiento de las condiciones generales del trabajo que se pacten; o cuando derive de un trabajo técnico calificado o especializado de la función en encomendada;
- XVIII. Garantizar el acceso de un servidor

Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos serán las previstas en la Ley General.

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Capítulo II De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos

Artículo 51. Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

Artículo 52. Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

Artículo 53. Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Artículo 55. Incurrirá en utilización indebida de información el servidor público que adquiera para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, bienes inmuebles, muebles y valores que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier ventaja o beneficio privado, como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento.

Artículo 56. Para efectos del artículo anterior, se considera información privilegiada la que obtenga el servidor público con motivo de sus funciones y que no sea del dominio público.

La restricción prevista en el artículo anterior será aplicable inclusive cuando el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, hasta por un plazo de un año.

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el

público por elección o designación al ejercicio de su función o a la realización de programas, proyectos o actividades inherentes a la misma;

XX. Garantizar que un servidor público por elección o designación integre comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo o asista a las sesiones, o reuniones de los mismos;

XXII. Abstenerse de imponer estereotipos de género en la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo, así como la asignación de responsabilidades que tengan como propósito la limitación del ejercicio de sus funciones, y

XXII. Garantizar las retribuciones, emolumentos o prerrogativas a que tienen derecho los funcionarios públicos en el ejercicio de un cargo de elección popular.

Para efectos de esta Ley se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales.

Artículo 52. También se considerará Falta administrativa **no grave**, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las Faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Entidad Superior o de la Autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos deberá ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La Autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 77 de la Ley General, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.

artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Artículo 58. Incurrir en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.

Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.

Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos.

Artículo 59. Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional.

Artículo 60. Incurrirá en enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés.

Artículo 61. Cometerá tráfico de influencias el servidor público que utilice la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley.

Artículo 62. Será responsable de encubrimiento el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir Faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.

Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/47/2017

“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

	pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables. Artículo 64. Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando: I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables; II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una Falta administrativa grave, Faltas de particulares o un acto de corrupción, y III. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley. Para efectos de la fracción anterior, los Servidores Públicos que denuncien una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el Ente público donde presta sus servicios el denunciante.
--	--

Una vez establecido que de tales numerales no se desprende que existió traslación del tipo administrativo, **es pertinente considerar la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a que las sanciones administrativas guarda una similitud fundamental con las penas**, al ser dos manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, y dada la similitud y la unidad de dicho poderío, el Juzgador puede, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador acudir a los principios penales sustantivos.²

Además, y partir de los precedentes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha entendido que sólo la faceta de *Estado-policía* prevé la posibilidad de sancionar, en sentido estricto, infracciones administrativas que dan lugar al surgimiento de

² Lo anterior puede verse desarrollado en la Tesis de Jurisprudencia P./J. 99/2006 dictada por el Tribunal Pleno, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO."

responsabilidad a cargo de las y los servidores públicos mediante el uso de la potestad punitiva.

Por lo que estaremos a ante una **manifestación del derecho administrativo sancionador**, cuando el procedimiento:

- 1) Presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción -que entrañe la transgresión a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones públicos- y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa;
- 2) Se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta -acción u omisión- de quien desempeñe el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función; y
- 3) Tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación.

Lo anterior conforme a la Tesis 1a. XXXV/2017 (10a.), del índice de la Primera Sala, de rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN."

En la Inteligencia de lo anterior, y al ser el acto reclamado se la resolución de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, dictada en el expediente de Responsabilidad Administrativa 17/2011, por la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en la cual se declaró procedente el fincamiento de responsabilidades y se

impuso sanciones a los hoy actores; queda evidenciado que resulta aplicable las garantías constitucionales del derecho penal.

Luego, y siendo que del análisis de los vigentes artículos 51, 52 y 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Morelos, y los correlativos del 51 al 64 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **se desprende que no existió traslación del tipo administrativo** contemplado en la derogada fracción II del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidad; por lo que conforme artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, y que cuando determinada ley sea más benéfica procede invocar su aplicación, **se colige no se debe sancionar a los servidores públicos, por una conducta que actualmente no se encuentra tipificada como falta administrativa (no grave o grave), por lo que se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución combatida.**

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I, 124 y 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal, **es competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- Es **procedente la acción ejercida** por la parte actora [REDACTED] en contra de la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de las consideraciones vertidas a lo largo del último considerando de la presente sentencia.

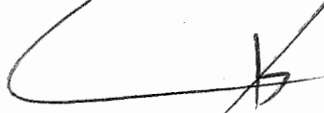
TERCERO.- Se decreta la **nulidad lisa y llana** de la resolución de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidad 17/2011, únicamente a favor de

CUARTO.- En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así por mayoría de tres votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; con el voto particular que formulan los Magistrados **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**



Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/47/2017

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS
TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, LICENCIADO EN
DERECHO MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y MAESTRO EN
DERECHO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ; EN EL EXPEDIENTE
NÚMERO TJA/3aS/47/2017, PROMOVIDO POR [REDACTED]
[REDACTED] VS. ACTOS DE LA
DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES
ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA

DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Los suscritos Magistrados disidentes, no compartimos el criterio de la mayoría de los integrantes del Pleno en el que declaran la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución impugnada dictada dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad 17/2011, a favor de [REDACTED],

en los autos del expediente TJA/3ªS/47/2017, en virtud de lo siguiente:

La conducta que se les atribuye es la siguiente:

Suscribieron diversas estimaciones de obras en las cuales, de las inspecciones de campo que se realizaron, se observó diferencias volumétricas en los mismos, luego entonces se pagaron estimaciones sin que efectivamente se hubieran ejecutado todos los trabajos que se mencionaban en las mismas, lo que trajo como consecuencia un detrimento al erario público (sic.) por la cantidad de \$171, 680.60, quedando pendiente por solventar la cantidad de \$98, 878.97...Es por lo que con fundamento en la fracción V del artículo 35 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los servidores públicos se les impone la sanción consistente en INHABILITACIÓN POR DOS AÑOS ... así como una multa a [REDACTED] por \$98, 878.97 Y A [REDACTED] por la cantidad de \$64, 377.26

En este tenor, la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente al momento en que ocurrieron los hechos y mediante la cual se fijó la sanción, establecía:

ARTÍCULO *27.- *Dará origen a responsabilidades administrativas el incumplimiento de las siguientes obligaciones:*

- I. Cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*
- II. Formular y ejecutar, apegándose al principio de legalidad los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir con las Leyes y Reglamentos que determinen las formas de manejo de bienes y recursos económicos de la Federación, del Estado, de los Municipios así como los que provengan de cuotas de recuperación;*

ARTÍCULO *35.- *Por el incumplimiento de los deberes que se imponen al servidor público en el artículo 27 de esta Ley, se le podrá imponer las sanciones siguientes:*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/47/2017

V. En los casos previstos en las fracciones XVII a XXIII del artículo anterior y **en general, cuando la conducta desplegada por el servidor público responsable se advierta que causa daños o perjuicios al servicio y al erario público, la sanción será de destitución o inhabilitación hasta por ocho años, debiéndose imponer la multa prevista en la fracción III del artículo anterior.**

XVII. Abstenerse de autorizar para sí o para otro servidor público, una remuneración mayor a la asignada al Presidente de la República en el respectivo Presupuesto de Egresos de la Federación;

XXIII.- Cumplir, en tiempo y forma, con aquellas disposiciones transitorias de leyes y decretos, que en virtud de su competencia deba llevar a cabo.

Ahora bien, el motivo por el cual se declara la NULIDAD LISA Y LLANA, es en virtud de que la conducta que se les imputo, **hoy no se encuentra tipificada como falta administrativa (no grave o grave) en la legislación especializada vigente.**

Los suscritos Magistrados consideramos, que, en primer término, para el análisis de la aplicación del principio de que: a ninguna Ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, el cual aplicado a contrario sensu representa, que la Ley solo se puede aplicar retroactivamente cuando esta redunda un beneficio a quien se le aplica, únicamente debe realizarse si se hizo valer por la parte a la que le beneficiaría dicha aplicación.

De lo contrario, el juicio debe resolverse en términos de la disposición transitoria tercera que establece que:

“Los procedimientos de responsabilidad administrativa, que hayan iniciado su trámite de conformidad con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos continuaran su trámite hasta su total resolución conforme a dicha normatividad.”

Ahora bien, en el supuesto de que hubiera sido solicitado por la parte actora, de un análisis de los artículos 51, 52 y 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos y de los artículos 51 a 64 de la Ley General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas, si bien es cierto que no se encuentra una definición exacta a la que se contempla en el artículo 27 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos aplicable al caso que nos ocupa, a consideración del suscrito, la conducta por la que se les impuso una sanción a los actores, es posible ubicarla en el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas.

Lo anterior conforme al siguiente análisis comparativo.

Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (Título derogado)	Precepto legal al que podría trasladarse la conducta en la Ley vigente.	Análisis comparativo de los elementos.	
Artículo 27. Dará origen a responsabilidades administrativas el incumplimiento de las siguientes obligaciones: fracción II. Formular y Ejecutar, apegándose a los principios de legalidad, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir con las leyes y reglamentos que determinen las formas de manejo de bienes y recursos económicos, de la Federación, del Estado, de los Municipios, así como los que provengan de cuotas de recuperación.	Artículo 54. Será responsable del desvío de recursos públicos el servidor público, <u>que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos</u> , sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o <u>en contraposición a las normas aplicables.</u>	Elementos de la falta administrativa en términos del art. 27 primer párrafo, fracción II. (De la norma derogada.) 1.- Incumplimiento en la ejecución de los planes, programas y presupuestos , correspondientes a su competencia, apegándose a los principios de legalidad. 2.- Incumplir con leyes y reglamentos que determinen el manejo de recursos.	Elementos de la falta administrativa en términos del art. 54. De la Ley vigente. 1.- Autorizar o realizar actos para la asignación de recursos públicos financieros. 2.- Sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Del anterior comparativo, se puede válidamente concluir, que la descripción de la falta administrativa se modifica, sin embargo, los elementos que se consideran en ambos preceptos legales, prevén los mismos elementos de la conducta comisiva u omisiva del servidor público, cuyo bien jurídico que se busca tutelar o proteger es la correcta administración del servicio y de la función pública; o bien, la correcta observancia de la normatividad que regula el acto específico, así lo que se pretende castigar y desalentar con la sanción, es cualquier tipo de conducta que pueda derivar en desvío o asignación de recursos públicos en contravención a las disposiciones aplicables, atento a lo anterior, si la conducta que se pretende sancionar en el presente asunto, es: ***"Haberse pagado estimaciones, sin que efectivamente***



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/47/2017

se hubieran ejecutado todos los trabajos", resulta evidente que esta conducta encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades de los servidores públicos.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el criterio de que, si bien el derecho administrativo sancionador, por su similitud con el derecho penal, se rige por los principios de exacta aplicación de la ley, reserva de ley y tipicidad, de modo que si cierta disposición administrativa prevé una conducta que, realizada por el afectado, conlleve responsabilidad administrativa, dicho actuar debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente fijada, ello no debe implicar que la inexistencia de una disposición normativa o catálogo que especifique cuáles son todas las funciones de un servidor público y en qué casos de no cumplirlas se incurre en responsabilidad administrativa acarrea, por sí misma, que dicha responsabilidad no se actualice, pues para realizar el proceso de adecuación típica basta acudir al reglamento, manual o nombramiento en que se consignan las obligaciones a que está sujeto cada servidor público, a fin de verificar cuáles son las conductas que está obligado a desplegar en el adecuado ejercicio de sus funciones.

STICIA ADMINISTRATI
DO DE MORELOS
BRA SALA

Sirviendo como sustento de lo anterior, el siguiente criterio emitido por la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 8, FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO, ASÍ COMO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD. Conforme a la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 100/2006 (*), el principio de tipicidad reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que las conductas generadoras de sanciones previstas en las leyes se encuentren descritas con conceptos claros, de manera que los juzgadores, al realizar el proceso de adecuación de la conducta a la norma legal, conozcan su alcance y significado. Ahora bien, los artículos 8, fracción I y último párrafo, así como 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al disponer que constituye una infracción a dicha normativa la transgresión a la obligación de cumplir el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, no violan el principio citado pues señalan claramente las conductas constitutivas de responsabilidad y las posibles sanciones aplicables con base en los elementos de graduación fijados por el

legislador, pues para realizar el proceso de adecuación típica basta acudir al reglamento, manual o nombramiento en que se consignan las obligaciones a que está sujeto cada servidor público, a fin de verificar cuáles son las conductas que está obligado a desplegar en el adecuado ejercicio de sus funciones. Afirmar lo contrario sería tanto como exigir que la ley referida establezca un catálogo que consigne todas las conductas u omisiones en que puede incurrir cada servidor público en el ejercicio de sus funciones, ignorando que las obligaciones a que está sujeto dependen del nombramiento del que goce según el poder público en que preste sus servicios, la unidad administrativa a la que se encuentre adscrito y el nivel o rango jerárquico que desempeñe.³

De lo anterior se infiere, que si bien el principio de tipicidad en materia penal es aplicable en materia administrativa, este no exige que el actuar debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa fijada, pues el servicio público se encuentra rodeado de un conjunto de obligaciones o atribuciones que no están detalladas en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general sino dispersas en diversos ordenamientos legales que rigen el actuar de la autoridad, además de que hay casos en que dichas atribuciones y obligaciones no necesitan especificarse detalladamente en normas generales, cuando son consecuencia legal y necesaria de la función que realizan. Mayormente cuando de conformidad con el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el procedimiento de responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, pues a través de aquél se sancionan los actos u omisiones de los servidores públicos que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Bajo las relatadas bases, si la conducta del servidor público consistió en "Haberse pagado estimaciones, sin que efectivamente se hubieran ejecutado todos los trabajos", con meridiana claridad se advierte que afectó la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia con la que debe desempeñar su empleo, cargo o comisión, además resulta importante resaltar que la finalidad de los procedimientos de responsabilidad administrativa no es únicamente sancionarlo ejemplarmente o depurar el servicio público por el desapego a los principios rectores de la administración pública, sino que además, es proteger o restituir al Estado de una lesión económica

³ Época: Décima Época, Registro: 2013497, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. I/2017 (10a.), Página: 801



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/47/2017

en detrimento del erario estatal o municipal, como resultado de la conducta de un servidor público.

En la tesitura en que se han vertido los razonamientos, se considera que, la conducta desplegada por el servidor público, aún se encuentra contemplada como falta administrativa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se debió resolver con fundamento en la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos anterior a la reforma*, o en su caso dictar la nulidad para efectos de que la autoridad demandada realizara el análisis respectivo para que determinara la Ley aplicable al caso particular.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS ANTE LA LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, QUIEN AUTORIZA Y DA FE.

MAGISTRADO

LIC. MANUEL GARCIA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/47/2017, promovido [REDACTED] contra actos de la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de veintitrés de enero de dos mil dieciocho.

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"